

Recurso 56/2014
Resolución 156/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 16 de julio de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **PSH ENERGIA, S.A.** contra la resolución, de 3 de diciembre de 2013, de la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud por la que se adjudica la agrupación 1 (lotes 1 y 2) del contrato denominado “Suministro de equipamiento físico para la adecuación de las infraestructuras de tecnologías de la información y comunicaciones centralizadas del Proyecto Diraya del Servicio Andaluz de Salud, cofinanciado con Fondos FEDER en el marco del programa operativo FEDER ANDALUCÍA 2007-2013” (Expte. 2108/2013), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de septiembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 21 de septiembre de 2013, en el Boletín Oficial del Estado núm. 227 y el 20 de septiembre de 2013, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 563.066,05 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en el procedimiento figura la recurrente.



SEGUNDO. Tras la calificación de la documentación de las empresas licitadoras y la valoración de las ofertas presentadas, el 3 de diciembre de 2013 se dictó resolución de adjudicación del contrato, cuya notificación fue remitida a la entidad recurrente el 23 de enero de 2014, según consta en el sello de registro de salida del órgano de contratación, siendo recibida por la empresa mediante fax ese mismo día.

TERCERO. El 7 de febrero de 2014, la empresa **PSH ENERGIA, S.A.** presentó anuncio previo a la interposición del recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación, adjuntado a dicho anuncio el escrito de interposición del mismo contra la adjudicación de la agrupación 1 (lotes 1 y 2) del citado contrato a la empresa **ELECNOR, S.A.**

El 13 de febrero de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el citado recurso especial remitido por el órgano de contratación, junto al expediente del mismo.

CUARTO. El 21 de febrero de 2014, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación de la agrupación de lotes impugnada.

QUINTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 26 de febrero de 2014, se dio traslado del recurso especial a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo la entidad **ELECNOR, S.A.**

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la doble condición de poder adjudicador y Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial contra aquel acto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del*



siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”

La resolución de adjudicación se notificó al recurrente el 23 de enero de 2014, por lo que habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 7 de febrero, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal previsto.

QUINTO. Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurrente centra su recurso en que, en el acto de celebración de la mesa de contratación para la apertura de las ofertas económicas del día 15 de noviembre de 2013, se procedió a comunicar el resultado del informe técnico de valoración de los criterios no automáticos y se facilitó a los asistentes una nota informativa con las puntuaciones obtenidas por cada uno de los licitadores y en dicha nota informativa, que el recurrente denomina “resolución de 15 de noviembre de 2013”, se indicaba que “*ELECNOR y ACUNTIA no cumplen el PPT*”.

En torno a ello basa toda su argumentación el recurrente, sosteniendo que, pese a lo indicado en dicha “resolución”, se adjudican posteriormente los lotes 1 y 2 a la empresa ELECNOR, S.A que no cumple el PPT, habiendo generado aquella una confianza legítima en los demás licitadores acerca de que la citada empresa no podía resultar adjudicataria por no cumplir el PPT.

El recurrente presentó un escrito ante el órgano de contratación el 20 de noviembre de 2013 - que él denominó “recurso contra el acto de apertura de las ofertas económicas”-, después de la celebración de la mesa de contratación y antes de que se dictara la resolución de adjudicación de 3 de diciembre de 2013 . En el citado escrito se indicaba que, a la vista del documento facilitado por la mesa de contratación el día 15 de noviembre de 2013 sobre las puntuaciones obtenidas por las empresas en su ofertas técnicas, se advierte que la empresa



ELECNOR no cumple el PPT y pese a ello se procedió a la apertura de su oferta económica.

A tal escrito contestó el órgano de contratación el 25 de noviembre de 2013 indicando que *“la mesa de contratación facilitó a las empresas presentes en el acto público celebrado el día 15 de noviembre de 2013 un documento titulado MESA DIA 15-11-2013, con el que se trata de informar a las mismas de la puntuación obtenida en la valoración de los criterios de adjudicación no automáticos recogidos en el informe técnico elaborado por el servicio de informática.*

En dicho documento se indica que dos de las empresas licitadoras, ELECNOR y ACUNTIA no cumplen el PPT. Sin embargo, en la formulación de conclusiones, concretamente del Lote 1 que junto con el Lote 2, del cual no se han establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares criterios de valoración no automáticos, forman la Agrupación 1, se recoge la valoración de la oferta técnica realizada por ELECNOR a dicho Lote. De ello, se deduce que ELECNOR no cumple las condiciones exigidas en el el PPT respecto de los restantes lotes ofertados y no valorados, pero si respecto al Lote 1.

Efectivamente, tal vez la redacción generalizada en dicho documento no ha sido correcta y puede llevar a la confusión y de hecho así parece por su escrito, de que la empresa ELECNOR no cumple las Prescripciones Técnicas en todos los lotes a los que licita, no siendo así realmente.

En resumen, la empresa ELECNOR ha sido excluida en la licitación respecto de los lotes 7 y 8 al no cumplir las condiciones mínimas exigidas en el PPT y ha sido admitida y valorada su oferta técnica y económica respecto a los lotes 1 y 2 que forman la Agrupación 1”

A este escrito de aclaración hay que añadir que, respecto al mismo acto público de la mesa de contratación del día 15 de noviembre de 2013, consta en el acta de la mesa que *“en este momento se comprueba que la información repartida a*



los licitadores está incompleta en relación a las empresas Acuntia, S.A. y Elecnor, S.A. y se aclara conforma al contenido del informe de criterios de adjudicación no automáticos, que estas empresas no cumplen el PPT respecto al Lote 6 (ACUNTIA, S.A.) y respecto a los Lotes 7 y 8 (ELECENOR, S.A.) , por lo que procede la apertura de sus ofertas económicas y la lectura de las mismas respecto de los lotes a los que han presentado oferta y en los que continúan en el procedimiento”.

Por tanto, queda de manifiesto que la nota informativa que se dio a los asistentes a las mesa de contratación del día 15 de noviembre de 2013 respecto a la valoración de las ofertas técnicas de las empresas, pese a indicar de manera errónea que las empresa ELECENOR, S.A. no cumplía el PPT, se aclaró en la misma mesa de contratación que ello se limitaba a los lotes 7 y 8 pero no a los 1 y 2 objeto del presente recurso y además, ante el escrito presentado por el recurrente al respecto, se le contestó aclarando dicho extremo antes de la resolución de adjudicación.

Por todo ello, no cabe admitir el alegato de quebranto de la confianza legítima y buena fe de los licitadores al entender que la empresa ELECENOR, S.A. sería excluida del procedimiento de adjudicación de los lotes 1 y 2.

Es más, lo que se desprende del recurso es la mala fe del recurrente pues, pese a haberse aclarado por el órgano de contratación el extremo cuestionado, aquél persiste en la interposición del recurso con el objetivo infundado de obtener la adjudicación de dichos lotes a su favor y ello con el consiguiente perjuicio que la suspensión automática de la adjudicación de los lotes impugnados ha supuesto para el órgano de contratación, lo que justifica la imposición de una multa de 1.000 euros a la empresa recurrente.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **PSH ENERGIA, S.A.** contra la resolución, de 3 de diciembre de 2013, de la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud por la que se adjudica la agrupación 1 (lotes 1 y 2) del contrato denominado “Suministro de equipamiento físico para la adecuación de las infraestructuras de tecnologías de la información y comunicaciones centralizadas del Proyecto Diraya del Servicio Andaluz de Salud, cofinanciado con Fondos FEDER en el marco del programa operativo FEDER ANDALUCÍA 2007-2013” (Expte. 2108/2013) .

SEGUNDO. Declarar que se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa de 1000 euros en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP, cuyo pago procederá una vez notificada la liquidación de la misma..

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

